



02 SEP 2021

SE RELATIÓ A LA CÁMARA DE DIPUTADOS



Senadora Gina Andrea Cruz Blackledge

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, EN MATERIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y VINO DE MESA A CUOTA FIJA POR LITRO DE ALCOHOL (AD-QUANTUM).**

84

La suscrita, Gina Andrea Cruz Blackledge, Senadora de la República en el H. Congreso de la Unión en la LXV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por los artículos 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8 fracción I, 164 numeral 1, 169, 172 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en materia de Bebidas Alcohólicas y Vino de Mesa a Cuota Fija por Litro de Alcohol (Ad-Quantum)**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde el inicio de la anterior LXIV Legislatura del Senado de la República presenté, junto con varias y varios compañeros Senadores, diversas iniciativas con proyecto de decreto que reforman la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), con la finalidad de dar un tratamiento igual tanto a los vinos importados como a los vinos nacionales en una competencia igualitaria, dar orden fiscal e impulsar la industria vitivinícola con mejores precios para los consumidores, dado que este sector sigue enfrentando una problemática que hasta estos días no ha sido atendida y donde se ha ignorando a tan importante sector.

Lo hemos venido reiterando diversos legisladores, académicos y representantes de la sociedad civil, en múltiples foros y ante numerosas audiencias, el esquema actual que se contempla en el IEPS para las bebidas con contenido de alcohol etílico, y en específico, sobre el vino de mesa tiene que modificarse, ya que se debe actualizar a la realidad que vive el sector en un esquema de modernización, impulso y protección al sector y que indispensablemente genere recaudación fiscal.

El IEPS que entró en vigor en 1980 "es un impuesto especial que se aplica a la producción de ciertos bienes y a determinados servicios."<sup>1</sup> Dichos bienes y servicios están catalogados y entendidos por parte de la autoridad fiscal como perjudiciales socialmente o que su consumo no es el apto. Los sujetos de este impuesto son tanto las personas físicas y morales que realizan actos o actividades dentro del territorio

<sup>1</sup>PROCURADURÍA de la Defensa del Contribuyente (PRODECON). "Lo que todo contribuyente debe saber #5. Impuestos Federales". México 2015. Página 16

## Senadora Gina Andrea Cruz Blackledge

nacional, ya sea enajenación, importación o prestación de los diversos servicios señalados en la Ley del IEPS y que con base en el valor del bien que se enajena, importa o el valor que se presta de algún servicio, se paga un porcentaje de acuerdo a diferentes tasas y/o cuotas que contempla dicho impuesto.

En cuanto a las bebidas alcohólicas, actualmente este impuesto graba bajo el concepto de *Ad-Valorem* (precio de venta del producto) con una graduación alcohólica de hasta 14° con una tasa de 26.5%; de 14° a 20° con el 30% y las superiores a 20° la tasa es del 53%; y cuya finalidad es recuperar el costo social en materia de salud pública de las consecuencias de su consumo imprudente o nocivo, así como el de reducir su consumo, y en consecuencia indirecta lograr una recaudación fiscal que beneficia a las Finanzas Públicas.

En cuanto a las externalidades o la finalidad que busca el impuesto, de acuerdo con lo anteriormente descrito y según el estudio del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la H. Cámara de Diputados<sup>2</sup>, éste se ha quedado muy lejos de su objetivo, tanto en el tema de salud pública, como en el resarcimiento social y la inhibición de su consumo nocivo, destacando que el impuesto a las bebidas alcohólicas y cervezas no está bien orientado, dado que 75.8 por ciento de la población consume cerveza y esta tiene una menor tasa impositiva, en relación con otras bebidas alcohólicas, en cambio, a los licores y vinos que representan 23.7 por ciento del consumo total se les cobra una tasa más alta; lo que contradice el objetivo original de la propuesta de la OPS en la implementación de impuestos como medida inhibitoria del consumo de los menores de edad y la gente de menores ingresos. Si se toma en cuenta sólo el efecto que tiene este impuesto en la inhibición del consumo, en personas menores a 30 años y con menor poder adquisitivo, se puede observar que la demanda se ha mantenido estable y los deciles de mayor ingreso, son los que cargan con la mayor parte de este impuesto, sin tener un efecto real sobre la reducción del consumo.

Diversas organizaciones internacionales en materia de salud como la Organización Mundial de la Salud (OMS), así como diversos estudios y publicaciones, evidencian que el consumo de bebidas alcohólicas no se ha reducido y debe ser una de las mayores prioridades de salud pública. La Organización Panamericana de la Salud (OPS) junto con la OMS, en abril de este año publicaron un estudio publicado en la revista "*Addiction*"<sup>3</sup> sobre el "Consumo Nocivo de Bebidas Alcohólicas en las Américas", evidencia que, en promedio 85 mil 32 muertes (1.4%) anuales se atribuyen exclusivamente al consumo de bebidas alcohólicas, de personas menores de 60 años (64.9%) y se debió principalmente a hepatopatías y trastornos neuropsiquiátricos como la dependencia del alcohol.

<sup>2</sup> CENTRO de Estudios de las Finanzas Públicas. Nota Informativa: IEPS a Cervezas y Bebidas Alcohólicas. México. 2018. <https://www.cefp.gob.mx/publicaciones/nota/2018/notacefp0302018.pdf>

<sup>3</sup> <https://www.paho.org/es/noticias/12-4-2021-nuevo-estudio-opsoms-indica-que-85-mil-personas-al-ano-americas-pierden-vida>

## Senadora Gina Andrea Cruz Blackledge

Los resultados de este estudio señalan que los países de ingresos altos tienen un mayor consumo per cápita de bebidas alcohólicas, mientras que los países de bajo y mediano ingreso tienen una mayor tasa de mortalidad atribuible al alcohol para el mismo nivel de consumo de esas bebidas. La OPS exhorta a los países de la Región de las Américas a frenar el consumo nocivo de bebidas alcohólicas “**mediante el aumento de los impuestos aplicables**” e imponer amplias restricciones a la publicidad, la promoción y el patrocinio de estos productos. Asimismo, el acceso a datos de mejor calidad sobre la mortalidad y la morbilidad causadas por las bebidas alcohólicas es fundamental para dar seguimiento al impacto de la ingesta de alcohol.

Sumado a esto, durante la Pandemia de Covid-19 se dieron diversas medidas sanitarias, entre ellas la de resguardarse en casa o “cuarentena”, lo que trajo consigo, como la misma OPS lo señala en su artículo “El Consumo de Alcohol durante la Pandemia de Covid-19 en América Latina y el Caribe”<sup>4</sup>, que la cuarentena se relacionó positivamente con una mayor frecuencia de consumo de alcohol socializando en línea y en presencia de niños, pero negativamente con una mayor frecuencia de consumo excesivo episódico. Los síntomas de ansiedad se relacionaron con una mayor frecuencia de consumo excesivo de alcohol, un mayor consumo de alcohol socializando en línea y con beber antes de las 5 de la tarde. Aparentemente los ingresos más altos estuvieron más asociados con todos los comportamientos relacionados con el consumo del alcohol estudiados. Las mujeres tendieron a notificar menos consumo de alcohol antes de las 5 de la tarde y menos consumo excesivo episódico de alcohol durante la pandemia.

Por lo que el actual esquema del IEPS aplicado a las bebidas alcohólicas (*Ad-Valorem*) ha sido rebasado y debe modernizarse a un esquema que realmente cumpla con la finalidad del impuesto, por lo que se debe evolucionar a un esquema que atienda la problemática recaudatoria, de salud y resarcimiento social, pero, sobre todo, de un piso parejo a productores y se proteja la industria nacional del vino.

Diversos países aplican ya un régimen del IEPS por valor y no por grado alcohólico, el cual ha sido recomendado por diversas instancias internacionales como el Banco Mundial (BM), el Fondo Monetario Internacional (FMI), la OMS, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), este esquema se basa en el precio de venta y no por la cantidad de alcohol contenida, es decir, por la retribución y tasación del esperado daño a la salud por su consumo nocivo.

La OCDE ha señalado que “se debe repensar el marco fiscal que rige al IEPS, porque el hecho de que la realidad confirma un cambio necesario y esto obliga a

---

<sup>4</sup> <https://www.paho.org/journal/es/articulos/consumo-alcohol-durante-pandemia-covid-19-america-latina-caribe>

## Senadora Gina Andrea Cruz Blackledge

ver nuevos esquemas tributarios para cambiar el paradigma, por lo que modernizar el esquema del IEPS (de ad-valorem a ad-quantum) implicaría una recaudación adicional de 20 mil millones de pesos, de acuerdo con estimaciones presentadas en el Senado de la República en meses pasados<sup>5</sup>. Asimismo, se reduciría la evasión y la ilegalidad en unos 8 mil 500 millones de pesos, lo que realmente aportaría de 23 mil a 33 mil millones de pesos adicionales a la recaudación nacional, lo que puede incrementarse año con año<sup>6</sup>.

Las ventajas de transitar a un esquema ad-quantum es que:

- Se grava la cantidad de alcohol que se vende y consume;
- Una sola cuota para todas las categorías de bebidas alcohólicas por cantidad de alcohol;
- El IVA, el impuesto a la importación y los impuestos estatales ya gravan sobre el valor; y
- Se elimina la subvaluación, es decir, el valor factura no se requiere.
- Se simplifica la recaudación y la fiscalización (toda la información está en la etiqueta o en el certificado de análisis, ya que se basaría en volumen y contenido alcohólico, dicha información estaría controlada por la Secretaría de Salud, COFEPRIS, CONADIC y PROFECO.
- Se evitarían fugas en la cadena de comercialización.
- El SAT pasaría de fiscalizar más de 900 mil puntos de venta a solo 3 mil.
- Se podría cubrir el 90% de la recaudación (100 empresas).

Por lo tanto, la propuesta de reformar la Ley del IEPS para modernizar el “cálculo del impuesto aplicable a las bebidas alcohólicas apunta en la dirección correcta. Al cambiar el enfoque Ad Valorem a un Ad Quantum se daría un incremento automático en el precio final y por tanto en la disponibilidad de bebidas alcohólicas para grupos sociales, estados o regiones de menores ingresos y ciertamente para grupos de menos edad<sup>7</sup>”.

En el cuadro siguiente podemos observar que en 2019 se recaudaron por tipo de bebida, lo siguiente:

<sup>5</sup> <https://www.economista.com.mx/economia/IEPS-a-bebidas-alcoholicas-afecta-al-decil-mas-bajo-informe-20210623-0071.html>

<sup>6</sup> FONCERRADA Luis. Modernización del Sistema de Recaudación del IEPS para bebidas alcohólicas. México. Julio 2021.

<sup>7</sup> FARFAN Mares Gabriel. Comunidad Mexicana de Gestión Pública para Resultados. Análisis de la política fiscal para bebidas alcohólicas en México. Un reporte para los 3 niveles de gobierno en el marco de la pandemia Covid 19. Mayo 2019. Ciudad de México. [http://www.comunidadmexicana.org.mx/doctos/1624492123White\\_Paper\\_Politica\\_Tributaria\\_y\\_No\\_Tributaria\\_bebidas\\_alcoholicas\\_22\\_junio\\_2021\\_VF.pdf](http://www.comunidadmexicana.org.mx/doctos/1624492123White_Paper_Politica_Tributaria_y_No_Tributaria_bebidas_alcoholicas_22_junio_2021_VF.pdf)

Senadora Gina Andrea Cruz Blackledge

Categoría	Recaudación por IEPS	Recaudación por IVA	Recaudación Total
Cerveza	41,851.5	30,052.5	71,904
Vino	1,509.3	1,341.2	2,850.5
Destilados	13,110.5	7,141.7	20,252.2
Preperados	889.7	790.6	1,680.3
<b>Total</b>	<b>57,361.0</b>	<b>39,326.0</b>	<b>96,687.0</b>

**FUENTE:** FONCERRADA Luis. Modernización del Sistema de Recaudación del IEPS para bebidas alcohólicas. México. Julio 2021. Cuadro 14. (Millones de pesos)

Como podemos ver del cuadro anterior, se recaudaron en 2019 más de 96 mil millones de pesos por bebidas alcohólicas. Con un cambio de esquema, respecto al Vino de Mesa, se estarían recaudando más tres mil millones, de cuadro al siguiente cálculo:

Tasa / Cuota	IEPS*	IVA*	Recaudación Total*
Ad-Valorem 26.5%	1,509.3	1,341.2	2,850.5
Ad-Valorem 35%	1,993.5	1,771.4	3,764.9
Ad-Quantum 140	1,767.9	1,570.9	3,338.8
Ad-Quantum 150	1,894.3	1,683.3	3,577.6
Ad-Quantum 160	2,020.5	1,795.5	3,816.0

**FUENTE:** FONCERRADA Luis. Modernización del Sistema de Recaudación del IEPS para bebidas alcohólicas. México. Julio 2021. Cuadro 16. (Millones de pesos)



Senadora Gina Andrea Cruz Blackledge



En función de lo anteriormente expuesto, y con las virtudes de este nuevo esquema Ad-Quantum de modernización, en comparación con el actual y rebasado Ad-Valorem que no cumple la finalidad del Impuesto, se estaría dando orden fiscal, se incrementaría importantemente la recaudación, se fortalecería, fomentaría y desarrollaría la industria vinícola de nuestro país y se daría un tratamiento igual ante los competencia, y principalmente se daría la oportunidad de impulsar la industria vinícola contando con vinos nacionales de mejores precios para el consumidor final. Asimismo, debo resaltar que, en reformas al sistema tributario, las exenciones no violan el principio de equidad tributaria, cuando dicho beneficio obedece a fines extrafiscales consistentes en proteger o impulsar el desarrollo de las industrias, por lo que la urgencia de una reforma a la Ley del IEPS, por lo que someto a la consideración de esta Soberanía, el presente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y VINO DE MESA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **Reforman** los artículos 2o., el inciso A) de la fracción I, el inciso A) de la fracción II; 4o., segundo párrafo y las fracciones II y IV; 5o., segundo párrafo; 5o.-A, primer párrafo; 7o., segundo párrafo; 8o., inciso d) de la fracción I; 10, primer párrafo; 11, tercer párrafo; 14, tercer párrafo, pasando a ser cuarto y quinto; 19, fracción XIII; 23-B, primer párrafo; se **Adicionan** a los artículos 3o. una fracción XXXVII; 5o., un cuarto párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercero, quinto, sexto, séptimo, recorriéndose los subsecuentes; 11, un cuarto párrafo, pasando el actual tercer párrafo a ser tercero, quinto y sexto; y se **Derogan** los numerales 1, 2 y 3 del inciso A) de la fracción I del artículo 2o.; el último párrafo del artículo 7o.; y 25, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

**Artículo 2o.-** Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

**A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza la cuota aplicable será de \$1.40 por cada grado G.L. por litro.**

1. Se Deroga
2. Se Deroga
3. Se Deroga

**B) a J) ...**

II. En la prestación de los siguientes servicios:

**A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos B), C), F), I) y J) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la propia Ley.**

**B) a C) ...**

Senadora Gina Andrea Cruz Blackledge

...

**Artículo 3o.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XXXVI. ...

**XXXVII. Vino de Mesa, comprende a la bebida con contenido alcohólico del zumo de las uvas exprimido y cocido naturalmente por la fermentación con mostos frescos y concentrados de uva.**

**Artículo 4o.-** ...

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

...

Para que sea acreditable el impuesto especial sobre producción y servicios en términos de los párrafos que anteceden, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. ...

II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición; de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas, así como de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), H), I) y J) de esta Ley. Tratándose de la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, no será exigible el requisito previsto en esta fracción.

III. ...

IV. Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento, correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 2o., de esta Ley.

V. ...

...



Senadora Gina Andrea Cruz Blackledge

**Artículo 5o.- ...**

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley.

Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley.

**Tratándose de la cuota a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a que se refiere ese inciso a los grados de alcohol, expresados en porcentajes, contenidos en cada envase o recipiente de bebida con contenido alcohólico, cerveza o vino de mesa, multiplicado por los litros totales enajenados en el mes. En este caso, la presunción admite prueba en contrario, toda vez que la información contenida en la etiqueta del envase o recipiente se presumirá cierta.**

En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados.

Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto

Senadora Gina Andrea Cruz Blackledge

trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley.

Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

...

**Artículo 5o.-A.-** Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos B), C), F), I) y J) de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

...

**Artículo 7o.-** ...

Para los efectos de esta Ley, también se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en que se produjeron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares.

...

...

...

**Se elimina**

**Artículo 8o.-** No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:

- I. Por las enajenaciones siguientes:

Senadora Gina Andrea Cruz Blackledge

a) a c) ...

d) Los puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

e) a i)

...

**Artículo 10.-** En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos A), D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

...

**Artículo 11.-** ...

...

Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados.

**Tratándose de las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el impuesto se determinará en la**

Senadora Gina Andrea Cruz Blackledge

**primera enajenación, aplicando la cuota a que se refiere ese inciso a los grados de alcohol, expresados en porcentaje, contenidos en cada envase o recipiente de bebida con contenido alcohólico, cerveza o vino de mesa, multiplicado por los litros totales enajenados. En este caso, la presunción admite prueba en contrario, toda vez que la información contenida en la etiqueta de dicho envase o recipiente se presumirá cierta.**

Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados.

Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.

**Artículo 14.- ...**

...

En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. **Una vez completada la importación de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán y pagarán el impuesto aplicando la cuota fija a que se refiere ese inciso a los grados de alcohol, expresados en porcentaje, contenidos en cada envase o recipiente de bebida con contenido alcohólico o cerveza, multiplicado por los litros totales importados. En este caso, la presunción admite prueba en contrario, toda vez que la información contenida en la etiqueta de dicho envase o recipiente se presumirá cierta.**

Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores.

Senadora Gina Andrea Cruz Blackledge

Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

**Artículo 19.- ...**

**I. a XII. ...**

**XIII.** Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

...

**XIV. a XXIII. ...**

**Artículo 23-B.-** Se presume que las bebidas alcohólicas que no tengan adherido el marbete o precinto correspondiente y que se encuentren fuera de los almacenes, bodegas o cualesquiera otro lugar propiedad o no del contribuyente o de los recintos fiscales o fiscalizados, fueron enajenados y efectivamente cobradas las contraprestaciones o importados, en el mes en que se encuentren dichos bienes al poseedor o tenedor de los mismos, y que el impuesto respectivo no fue declarado.

...

**Artículo 25.- ...**

**I. a IV. ...**

**Se elimina**

...

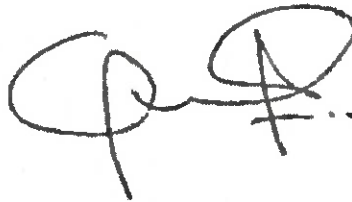
**TRANSITORIOS**

**Primero.** El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senadora Gina Andrea Cruz Blackledge

**Segundo.** La cuota a que se refiere el inciso A), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Senado de la República, el día 2 del mes de septiembre del año 2021.



---

**SENADORA GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE**